



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### **RESOLUCIÓN Nº 000810-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 233-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : PABLO CESAR CHAVEZ CHOLAN  
**ENTIDAD** : POLICIA NACIONAL DEL PERÚ  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO  
VENCIMIENTO DE CONTRATO

**SUMILLA:** *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **PABLO CESAR CHAVEZ CHOLAN** contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº **31-2022-DIRREHUM-PNP-DIVABL-DEPCAS**, del 17 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, en aplicación del principio de legalidad.*

Lima, 16 de febrero de 2024

#### **ANTECEDENTES**

1. Mediante Contrato Administrativo de Servicios Nº 121-2020-DIRREHUM-PNP, del 1 de octubre de 2020, la Policía Nacional del Perú, en adelante la Entidad, contrató al señor PABLO CESAR CHAVEZ CHOLAN, en adelante el impugnante, en el cargo de Técnico Administrativo para el Departamento de Contratos Administrativos de Servicios (CAS) de la DIVABL, por el plazo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2020.

El referido contrato fue renovado a través de sucesivas adendas hasta el 31 de diciembre de 2022.

2. A través de la Carta Nº 31-2022-DIRREHUM-PNP-DIVABL-DEPCAS<sup>1</sup>, del 17 de diciembre de 2022, la Dirección de Recursos Humanos de la Entidad comunicó al impugnante que su contrato administrativo de servicios concluiría el 31 de diciembre de 2022.

#### **TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

3. El 16 de enero de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 31-2022-DIRREHUM-PNP-DIVABL-DEPCAS,

<sup>1</sup> Notificada al impugnante el 21 de diciembre de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

solicitando se declare fundado su recurso. Asimismo, solicitó el reconocimiento de su contrato administrativo de servicio a plazo indeterminado y, en consecuencia, se disponga la reposición a su puesto de trabajo, argumentando que corresponde la aplicación de la Ley N° 31131.

4. Con Oficio N° 390-2023-DIRREHUM-PNP/DIVABL/DEPCAS, la Dirección de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
5. A través de los Oficios N° 000826-2024-SERVIR/TSC y 000827-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación, por cumplir los requisitos de admisibilidad.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>2</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>3</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del

<sup>2</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>3</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>4</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil<sup>5</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>6</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>7</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>5</sup> **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>6</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>7</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>8</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>9</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de

#### “Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

<sup>9</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

#### “Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Sobre los contratos regulados por el Decreto Legislativo N° 1057

12. El artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 29849, publicado el 6 de abril de 2012 en el diario El Peruano, establece que “El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado”, agregando que se regula bajo sus propias normas de modo que “no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

13. En cuanto a su duración, el texto original del artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1057 precisó que el contrato administrativo de servicios se celebraba a plazo determinado y era renovable.
14. Sin embargo, con la vigencia de la Ley Nro. 31331<sup>10</sup>, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público, se estableció que *“los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada”* (artículo 4º).
15. En virtud de ello, el texto del artículo 5º del Decreto Legislativo Nro. 1057 fue modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N°. 31131, estableciendo que: *“El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia”*.
16. La constitucionalidad de la Ley N° 31131 fue abordada en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nro. 00013-2021-PI/TC, en donde se declaró inconstitucional la citada norma, a excepción del primer y tercer párrafo del artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria. Así, ratificó que *“Como consecuencia de estas modificaciones al Decreto Legislativo 1057, el CAS podrá ser de duración indeterminada si la contratación se realiza para labores de carácter permanente, es decir, si no son de necesidad transitoria o de suplencia (artículo 5 del Decreto Legislativo 1057)”*.
17. En el Auto de Aclaración de la citada sentencia, el Tribunal Constitucional definió que *“los extremos de la Ley 31131 que no han sido declarados inconstitucionales, como son el primer y tercer párrafo del artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria, se aplican inmediatamente a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al tiempo de la entrada vigencia de dicha ley”*.
18. Esta postura también ha sido adoptada por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en el Informe Técnico N° 001470-2021-SERVIR-GPGSC<sup>11</sup>, el mismo que tiene carácter de opinión vinculante declarado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000113-2021-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial El Peruano el 1 de agosto de 2021. En esa ocasión se precisó que *“3.1 Los contratos administrativos de servicios de los servidores que desarrollan labores permanentes (es decir aquellos que no sean de necesidad transitoria o suplencia) adquirieron la condición de*

<sup>10</sup>Publicado en Diario El Peruano, el 9 de marzo de 2021.

<sup>11</sup>Disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*contratos a plazo indeterminado automáticamente por el solo mandato imperativo del artículo 4 de la Ley Nro. 31131, en vigencia a partir de 10 de marzo de 2021".*

19. En el Informe Técnico Nro. 001479-2022-SERVIR-GPGSC<sup>12</sup>, el que también tiene carácter de opinión vinculante declarado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000132-2022-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial El Peruano el 26 de agosto de 2022, se consolidó este criterio, aceptando que: *"2.22 (...) los contratos administrativos de servicios de los servidores civiles que desarrollan labores permanentes, vigentes al 10 de marzo de 2021 son de plazo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, suplencia o para el desempeño de cargos de confianza"*. Para ello, aclaró que se entiende por necesidad transitoria, aquellas señaladas en los numerales 2.18 y 2.19 del citado informe, que contempla lo siguiente:

*"2.18 Siendo así, se puede inferir que la contratación para labores de necesidad transitoria, prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley 31131, deberá atender a una necesidad de carácter excepcional y temporal. A partir de ello, se ha podido identificar como supuestos compatibles con las labores de necesidad transitoria para dicho régimen laboral, las situaciones vinculadas a:*

- a. **Trabajos para obra o servicio específico**, comprende la prestación de servicios para la realización de obras o servicios específicos que la entidad requiera atender en un periodo determinado.*
- b. **Labores ocasionales o eventuales de duración determinada**, son aquellas actividades excepcionales distintas a las labores habituales o regulares de la entidad.*
- c. **Labores por incremento extraordinario y temporal de actividades**, son aquellas actividades nuevas o ya existentes en la entidad y que se ven incrementadas a consecuencia de una situación estacional o coyuntural.*
- d. **Labores para cubrir emergencias**, son las que se generan por un caso fortuito o fuerza mayor.*
- e. **Labores en Programas y Proyectos Especiales**, son aquellas labores que mantienen su vigencia hasta la extinción de la entidad.*
- f. Cuando una norma con rango de ley autorice la contratación temporal para un fin específico.*

2.19 Asimismo, las contrataciones a plazo determinado para labores de necesidad

<sup>12</sup>Mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 000132-2022-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial El Peruano el 26 de agosto de 2022, se aprobó como opinión vinculante el Informe Técnico Nro. 001479-2021-SERVIR-GPGSC.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

transitoria, siempre que corresponda, pueden contener funciones o actividades de carácter permanente, precisándose que su carácter temporal se debe a la causa objetiva excepcional de duración determinada en mérito a la necesidad de servicio que presente la entidad, a las exigencias operativas transitorias o accidentales que se agotan y/o culminan en un determinado momento". (Subrayado nuestro)

20. Ahora bien, el numeral 5.1. del artículo 5º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057, modificado por el Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM, estableció que el Contrato Administrativo de Servicios *“es de plazo determinado”*, y precisó que *“Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior”*. Por su lado, en el numeral 5.2 del referido artículo señaló que *“En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer (...)”*.
21. Sin embargo, corresponde que estas disposiciones sean interpretadas con especial énfasis a partir de la vigencia de la Ley Nº 31131, norma que se encontraba vigente al momento de la extinción del contrato del impugnante, pues si bien la citada Ley no derogó las disposiciones reglamentarias mencionadas, se debe tener en cuenta que a partir del 10 de marzo de 2021 el Contrato Administrativo de Servicios es indeterminado, de modo que las disposiciones relativas a la temporalidad del contrato, el límite de su prórroga o renovación, e incluso la regulación referida a su renovación automática, contenidas en el reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057, no podrían ser aplicadas ante los contratos que han adquirido vigencia indefinida, salvo que se traten de contratos celebrados para cubrir necesidades transitorias o de suplencia.
22. Por lo tanto, se concluye que, antes de la vigencia de la Ley Nº 31131, el Contrato Administrativo de Servicio era un contrato de naturaleza temporal creado para ser empleado en actividades que importaban la existencia de un vínculo laboral, vale decir, para la atención de labores remuneradas y subordinadas de naturaleza permanente, y podía ser prorrogado cuantas veces sea necesario. A partir de la vigencia de la citada norma, por el contrario, la duración del contrato es indeterminada, salvo que la contratación se justifique en la cobertura de necesidades transitorias o de suplencia.
23. La vigencia de Ley Nº 31131 también genera implicancias importantes en la aplicación de la causa de extinción del contrato, prevista en el literal h) del artículo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

10º del Decreto Legislativo Nº 1057, esto es, el vencimiento del contrato. Así, esta causa de extinción, a partir de la vigencia de la citada Ley Nº 31131, solo será aplicable a los casos de aquellos contratos que mantengan una vocación de temporalidad, es decir, a los contratos administrativos de servicios que sean celebrados para cubrir necesidades temporales o suplencia.

### De los contratos administrativos de servicios suscritos en el marco del Decreto de Urgencia Nº 085-2020

24. Mediante el Decreto de Urgencia Nº 085-20202, Decreto de Urgencia que dicta medidas para el fortalecimiento de la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú y del Sector Interior en el marco de la nueva convivencia social ocasionada por el COVID-19, se autorizó, de manera excepcional, la contratación de personal civil bajo la modalidad del régimen especial de contratación administrativa de servicios.
25. Al respecto, en el artículo 3º del mencionado decreto de urgencia<sup>13</sup>, se estableció que las modificaciones presupuestarias se aprueban utilizando sólo el mecanismo

<sup>13</sup> **Decreto de Urgencia Nº 085-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas para el fortalecimiento de la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú y del Sector Interior en el marco de la nueva convivencia social ocasionada por el COVID-19, publicado el 20 de julio de 2020 en el Diario Oficial El Peruano**

**“Artículo 3. Transferencia de partidas para financiar la contratación de personal civil a fin de fortalecer la gestión de la Policía Nacional del Perú**

3.1. Autorízase, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2020, al Ministerio de Economía y Finanzas, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del Ministerio del Interior, hasta por la suma de S/ 13,009,942.00 (TRECE MILLONES NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS Y 00/100 SOLES), con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, para financiar la contratación de personal civil a desempeñarse en las unidades orgánicas que requiera la Policía Nacional de Perú bajo la modalidad del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo Nº 1440, debiendo contar además con el refrendo del Ministro del Interior, a solicitud de este último. Para tal fin, a la mencionada solicitud se deberá adjuntar un informe de la Policía Nacional del Perú indicando la necesidad de contar con personal civil para mejorar la operatividad de la Policía Nacional del Perú en el marco de la nueva convivencia social, generada por la emergencia sanitaria a causa del COVID-19, priorizando el personal especialista en materia de contrataciones de las unidades ejecutoras de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, deberá adjuntar un informe de la Policía Nacional del Perú respecto al listado de personal policial, precisando su código de plaza, que pasará a realizar labores efectivas y a tiempo completo en funciones de seguridad ciudadana, así como la dependencia de destino. Corresponde al Ministerio del Interior efectuar las actualizaciones que correspondan en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, debiendo contar además con el refrendo del Ministro del Interior, a solicitud de este último, siendo que para tal fin se debía adjuntar un informe de la Policía Nacional del Perú indicando la necesidad de contar con personal civil para mejorar la operatividad de la Policía Nacional del Perú en el marco de la nueva convivencia social, generada por la emergencia sanitaria a causa del COVID-19.

26. En tal sentido, la habilitación para la contratación bajo el DU N° 085-2020 dependía de la necesidad de contar con personal para atender las necesidades operativas derivadas del estado de emergencia sanitaria derivado de la COVID-19, por lo que dichas contrataciones no se sustentan en una necesidad de carácter permanente, sino que más bien tuvieron su hecho generador en un hecho coyuntural y de naturaleza temporal, configurándose por tanto como una necesidad de carácter transitorio.
27. En concordancia con ello, el Informe Técnico N° 001311-2021-SERVIR-GPGSC, del 8 de julio de 2021, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se concluyó que *“las contrataciones que se realizaron en virtud del Decreto de Urgencia N° 085-2020 eran [son] contratos administrativos de servicios a plazo determinado por necesidad transitoria”*.
28. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el carácter indefinido de los contratos CAS dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 31131 no aplica a aquellos contratos que hubieran sido suscritos para desarrollar labores de necesidad transitoria, los contratos CAS celebrados en el marco del DU N° 085-2020 no adquieren la condición de indefinidos.

3.2 Durante el plazo de vigencia del presente Decreto de Urgencia, se exonera al Ministerio del Interior de lo dispuesto en el artículo 8 de Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, para la contratación de personal civil referido en el numeral precedente.

3.3 Los perfiles de puestos de los contratos administrativos de servicios, así como la documentación que sustenta el cumplimiento de los requisitos del perfil por parte del personal en proceso de vinculación a los que hace referencia el numeral 3.2 son registrados en el Portal Talento Perú, administrado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR.

3.4 Dispóngase que en un plazo no mayor a quince (15) días calendario después de la publicación del presente Decreto de Urgencia, el Ministerio del Interior, mediante decreto supremo, realice las modificaciones necesarias en la normativa pertinente para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### Sobre el recurso de apelación del impugnante

29. En el presente caso, el impugnante ha dirigido su recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 31-2022-DIRREHUM-PNP-DIVABL-DEPCAS, del 17 de diciembre de 2022, a través del cual en buena cuenta, se le comunicó que su contrato era de naturaleza temporal por necesidad transitoria y, en consecuencia, se dispuso la extinción de este en aplicación del literal h) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057.
30. Al respecto, se aprecia que el impugnante tiene como pretensión que se revoque o se declare la nulidad de la comunicación de finalización de su vínculo laboral y se disponga su reposición como trabajador de la Entidad, argumentando que no se trata de una contratación a plazo determinado por necesidad transitoria, sino de una de carácter permanente, encontrándose bajo los alcances de la Ley N° 31131.
31. Sobre el particular, de acuerdo con la información contenida en el expediente administrativo, el vínculo laboral del impugnante con la Entidad se sustenta en el Contrato Administrativo de Servicios N° 121-2020-DIRREHUM-PNP, del 1 de octubre de 2020, esto es, con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 31131<sup>14</sup>.
32. En este sentido, el aspecto determinante para resolver el caso materia de análisis radica en definir si el contrato administrativo de servicios del impugnante era de naturaleza transitoria, situación que se puede inferir del acto impugnado, pero que el impugnante ha cuestionado, indicando que el Decreto de Urgencia N° 085-2020 estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2020 y que el siguió prestando servicios de manera ininterrumpida hasta el 31 de diciembre de 2022.
33. Sobre el particular, del Informe N° 76-2020-DIRREHUM-PNP-DIVABL-DEPCAS, del 7 de diciembre de 2020, remitido por la Entidad<sup>15</sup>, se observa que se señala textualmente lo siguiente:

"(...)

**ASUNTO :** *Sobre avances de las contrataciones de (343) plazas CAS asignadas, en el marco del D.S. N° 272-2020-EF y el artículo 3 del D.U. N° 085-2020*

**REF. :** *Oficio N° 1788-2020-SECEJE-PNP-DIRPLAINS/DIVPLA-DEPRE-SGR*

<sup>14</sup>Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 9 de marzo de 2021.

<sup>15</sup>Estos informes han sido remitidos por la Entidad como antecedentes en reiteradas oportunidades, como por ejemplo en los Expedientes N°s 01136-2023-SERVIR/TSC, 01138-2023-SERVIR/TSC, 01139-2023-SERVIR/TSC, los cuales han sido resueltos bajo el mismo criterio.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

1. *Mediante el documento de la referencia la Dirección de Planeamiento Institucional de la PNP solicitó se informe sobre los avances de la contratación de (343) plazas CAS asignadas, en el marco del D.S. N° 272-2020-EF y el artículo 3 del D.U. N° 085-2020.*

(...)

7. *Este DEPCAS formulo el Informe 060-DIRREHUM-DEPCAS, mediante el cual se informó a la superioridad que se ha procedido a contratar a ciento sesenta y un (161) trabajadores CAS; por lo que, mediante el Oficio N° 106-2020-COMGEN-PNP/SECEJE-SEC del 04NOV2020 el señor General PNP M...F...A...B... dispuso se realice con carácter de muy urgente la nueva convocatoria de las plazas declaradas desiertas, agotando las acciones administrativas necesarias a fin de que se ejecute la totalidad de las (343) plazas por las cuales se asignaron recursos mediante Resolución N° 856-2020-IN.*

8. *Habiendo quedado ciento ochenta y dos (182) plazas desiertas se procedió a solicitar a las Unidades Ejecutoras formulen su requerimiento de acuerdo a sus necesidades, recepcionando ciento veintitrés (123) términos de referencias, procediendo a realizar un nuevo proceso CAS que inició el 18NOV2020 y culminó el 30NOV2020. Obteniéndose los siguientes resultados setenta y seis (76) plazas cubiertas con postulantes ganadores y cuarenta y siete (47) plazas desiertas.*

9. *Teniéndose por tanto doscientas treinta y siete (237) plazas cubiertas de las trescientas cuarenta y tres (343) plazas otorgadas mediante el Decreto de Urgencia 085-2020. (...)"*

34. Adicionalmente, se tiene el Oficio N° 129-2020-DIRREHUM-PNP/DIVABL-DEPCAS, del 14 de enero de 2021, emitido por la Jefatura del Departamento CAS de la DIVABL-DIRREHUM-PNP de la Entidad, en el cual se indicó lo siguiente:

(...)

**ASUNTO :** *Solicita Certificación Presupuestal en la Específica de gasto 2.3.2.8.1.1 Contrato Administrativo de Servicios por la suma de S/ 16'398,000.00 Soles, en la 2.3.2.8.1.2 ESSALUD por la suma de S/ 564,537.60 Soles y en la 2.3.2.8.1.4 AGUINALDO por la suma de S/ 129,600.00 Soles, para el AF-2021*

**REF. :** *Proyección de Gasto 2021 Plazas (OCUPADO) del D.U. 085-2020 de las diferentes Unidades Ejecutoras*

*Por especial encargo del Señor Coronel PNP Jefe de la División de Altas, Bajas y Licencias de la DIRREHUM-PNP, tengo el honor de dirigirme a usted, con la finalidad de solicitar la respectiva Certificación Presupuestal (...) para el Año Fiscal 2021 de*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*las 216 plazas OCUPADAS del Decreto de Urgencia 085-2020 de las diferentes Unidades Ejecutoras correspondientes al Contrato CAS programado desde el 01ENE2021 hasta el 31DIC2021.*

*Asimismo se hace de su conocimiento que se remite adjunto la proyección de Gasto de Enero a Diciembre del año 2021 de las plazas CAS (OCUPADO) del Decreto de Urgencia 085-2020.*

*(...)"*

35. En relación con lo anterior, se aprecia el documento denominado "Proyección Presupuestal ENERO-DICIEMBRE del Año Fiscal 2021 – PLAZAS CAS OCUPADAS del DU 085-2020", en el cual se encuentra comprendido el impugnante, conforme al siguiente detalle:

*"(...)*

N°	Unidad Ejecutora	Nombre y Apellidos	Cargo	Código de Registro en el AIRHSP	Estado (ocupado / vacante)	(...)	Total
79	UE 002 DIRECFIN	PABLO CESAR CHAVEZ CHOLAN	TECNICO ADMINISTRATIVO	001392	OCUPADO	(...)	(...)

*(...)"*

36. En tal sentido, de lo expuesto en el Informe N° 76-2020-DIRREHUM-PNP-DIVABL-DEPCAS, del 7 de diciembre de 2020; en el Oficio N° 129-2020-DIRREHUM-PNP/DIVABL-DEPCAS, del 14 de enero de 2021 –emitidos en forma previa a la entrada en vigencia de la Ley N° 31131-; así como del contenido del documento denominado "Proyección Presupuestal ENERO-DICIEMBRE del Año Fiscal 2021 – PLAZAS CAS OCUPADAS del DU 085-2020", se advierte que el proceso de convocatoria y posterior suscripción del contrato administrativo de servicios del impugnante, se realizó en el marco del Decreto de Urgencia N° 085-2020.
37. De lo antes señalado, esta Sala estima que queda acreditado que, si bien el impugnante ingresó a laborar a la Entidad con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 31131, su contratación desde un inicio estuvo sustentada por una situación transitoria, lo cual se ha evidenciado a través de la documentación señalada anteriormente.
38. En consecuencia, si bien no se invocó el Decreto de Urgencia N° 085-2020 en el contrato administrativo del impugnante, de la documentación obrante en el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

expediente se encuentra acreditado que dicha contratación obedecía a un motivo temporal con el propósito de cumplir lo establecido en dicha norma.

39. De esta forma, esta Sala estima que no resultaba viable considerar que el impugnante tenía un contrato administrativo de servicios a plazo indeterminado, por cuanto el puesto que ocupaba era de naturaleza transitoria, con lo cual, la decisión de dar por culminado su vínculo laboral por vencimiento de contrato es concordante con el principio de legalidad.
40. Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>16</sup>, debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.
41. Así, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad<sup>17</sup>, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
42. Finalmente, cabe anotar que en reiterados pronunciamientos este Colegiado ha hecho referencia a la temporalidad de la contratación administrativa de servicios realizada en el marco del Decreto de Urgencia N° 085-2020, conforme se aprecia en las Resoluciones N°s 000138, 000142, 000143, 000145, 000146, 000447, 000546, 000737, 001020-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala.

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**TÍTULO PRELIMINAR**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

<sup>17</sup> **Constitución Política del Perú de 1993**

**“Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona**

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;(…)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

43. A partir de lo expuesto, este cuerpo Colegiado considera que debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, en aplicación del principio de legalidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor PABLO CESAR CHAVEZ CHOLAN contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 31-2022-DIRREHUM-PNP-DIVABL-DEPCAS, del 17 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección de Recursos Humanos de la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ; por lo que se CONFIRMA el citado acto administrativo.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor PABLO CESAR CHAVEZ CHOLAN y a la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**  
Presidente  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº  
**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 15 de 16





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado por V°B°

**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 16 de 16

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024

